

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de interlocutorio No. 369

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NUBIA STELLA QUIROGA ÁVILA Y
OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL RETORNO – GUAVIARE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-009-2016-00451-01
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 17 de julio de 2017, por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Los señores Primitiva Ávila, Gustavo Quiroga Vargas, Arnulfo Quiroga Ávila, Nelson Quiroga Ávila, Guillermina Quiroga Ávila, Nubia Stella Quiroga Ávila, Isneda Quiroga Ávila, y Fabiana Quiroga Ávila, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva¹ contra el municipio del Retorno – Guaviare, a fin de que se librara:

“mandamiento ejecutivo [...] de acuerdo con las obligaciones a que fue condenada la entidad accionada, conforme a la sentencia de primera y segunda instancia, las cuales surtieron ejecutoria, condenas que fueron de la siguiente manera:

¹ Folios 21 al 26, cuaderno de primera instancia.

I. PRETENSIONES:

1. *Declarar administrativamente responsable al Municipio de El Retorno (Guaviare), por el deceso de Eduardo Quiroga Ávila, según hechos ocurridos el día 6 de mayo de 2001, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.*
2. *Condenar como consecuencia de la declaración anterior al Municipio del Retorno (Guaviare) a pagar por concepto de perjuicios morales el valor equivalente al salario mínimo legal mensual vigente que se asigna a los demandantes que se relacionan:*

NOMBRE	Calidad	SMLMV
<i>Gustavo Quiroga Vargas</i>	<i>Padre</i>	<i>70</i>
<i>Primitiva Ávila</i>	<i>Madre</i>	<i>70</i>
<i>Nelson Quiroga Ávila</i>	<i>Hermano</i>	<i>35</i>
<i>Nubia Stella Quiroga Ávila</i>	<i>Hermana</i>	<i>35</i>
<i>Arnulfo Quiroga Ávila</i>	<i>Hermano</i>	<i>35</i>
<i>Fabiola Quiroga Ávila</i>	<i>Hermana</i>	<i>35</i>
<i>Gustavo Quiroga Ávila</i>	<i>Hermano</i>	<i>35</i>
<i>Isneda Quiroga Ávila</i>	<i>Hermana</i>	<i>35</i>
<i>Guillermina Quiroga Ávila</i>	<i>Hermana</i>	<i>35</i>

3. *El Municipio del Retorno (Guaviare), dará cumplimiento a esta sentencia en el término previsto en el artículo 176 del C.C.A. y se reconocerá los intereses en las condiciones previstas en el artículo 177 ídem, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.*
4. *De conformidad con lo previsto en la ley 1394 de 2010, en firme la presente, declárese causado el arancel judicial en el 2% del monto de la condena impuesta, para lo cual procédase por la entidad condenada a efectuar la correspondiente retención y pago, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente. Igualmente, para lo de su cargo, remítase copia auténtica de la Sentencia al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.*
5. *Sin costas en esta instancia según lo anunciado.*
6. *Negar las demás pretensiones de la demanda.*
7. *Desde ahora y para el cumplimiento de esta sentencia, expídase copia con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del C.P.C. Las copias destinadas a las partes, serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.*
8. *Reconózcase personería para actuar como apoderado del Departamento de San José del Guaviare al Doctor Aldemar Rey Niño en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 561.*

9. En firme la sentencia, háganse las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente y se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.
10. Ordenar el **EMBARGO** de las cuentas corrientes existente en el país de la **entidad Municipio del Retorno (Guaviare)**, con el propósito de garantizar y hacer efectivo el mandamiento de pago.
11. Que se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado"

Como fundamento fáctico, señala la demanda que, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2012, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, dentro de proceso de Reparación Directa N° 50001-23-31-000-2003-30025-00, condenó a la entidad accionada al pago de unas sumas de dinero a favor de los demandantes, con el reconocimiento de los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A., así:

NOMBRE	Calidad	SMLMV
Gustavo Quiroga Vargas	Padre	70
Primitiva Ávila	Madre	70
Nelson Quiroga Ávila	Hermano	35
Nubia Stella Quiroga Ávila	Hermana	35
Arnulfo Quiroga Ávila	Hermano	35
Fabiola Quiroga Ávila	Hermana	35
Gustavo Quiroga Ávila	Hermano	35
Isneda Quiroga Ávila	Hermana	35
Guillermina Quiroga Ávila	Hermana	35

La anterior decisión, fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta en sentencia del 1 de abril de 2014, providencias que, aduce el apoderado, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de prestar mérito ejecutivo.

Expone que luego de haber solicitado en reiteradas oportunidades el cobro al Municipio del Retorno, en el mes de julio de 2016, la entidad realizó algunos abonos, así:

NOMBRE	Calidad	Valor
Gustavo Quiroga Vargas	Padre	\$48.261.850
Primitiva Ávila	Madre	\$48.261.850

Nelson Quiroga Ávila	Hermano	\$24.130.925
Nubia Stella Quiroga Ávila	Hermana	\$24.130.925
Arnulfo Quiroga Ávila	Hermano	\$24.130.925
Fabiola Quiroga Ávila	Hermana	\$24.130.925
Isneda Quiroga Ávila	Hermana	\$24.130.925

Aclara, que en cuanto a la demandante Guillermina Quiroga Ávila se adeuda la totalidad de la condena; así mismo, que se encuentra pendiente el pago de los intereses moratorios causados.

Para el efecto, allega como prueba las copias de las cuentas de cobro radicadas, entre otros documentos, indicando que *“las sentencias y las providencias proferidas en este asunto, las cuales se encuentran ejecutoriadas y reposan en el proceso que se encuentran en su Despacho, con la radicación citada en la referencia”*.

2. Auto apelado

En auto del 17 de julio de 2017, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, negó el mandamiento de pago solicitado², por considerar, en primer lugar, que los poderes suscritos por los demandantes³ habían sido otorgados para iniciar una demanda ejecutiva respecto de las sentencias del 28 de septiembre de 2012 y el 24 de abril de 2014, proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta, respectivamente; mientras que la demanda se encaminaba a obtener la ejecución de los referidos fallos en los términos del artículo 355 del Código de Procedimiento Civil, lo que no resultaba procedente ante esta jurisdicción, en virtud de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia.

Por lo anterior, el *a quo* dio al proceso el trámite de una demanda ejecutiva; en tal sentido, estimó que la misma carecía de las providencias invocadas como título base de ejecución, y de su constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo, razón por la cual no era procedente librar el mandamiento pretendido.

² Folios 46 al 47, *ibídem*.

³ Visibles a folios 1 al 20, *ibídem*.

3. Recurso interpuesto

Encontrándose dentro del término legal⁴, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra la providencia que negó el mandamiento ejecutivo, manifestando que debido a la confusa redacción de los artículos 296 al 299 del C.P.A.C.A., en los que de manera expresa y categórica no se refiere a la aplicabilidad del procedimiento ejecutivo de mayor cuantía del C.G.P. para la ejecución de sentencias judiciales, por lo que se hace necesario servirse del procedimiento civil –refiriéndose al artículo 335 del C.P.C.–.

De otro lado, expuso que las providencias cuya ejecución se pretende no fueron allegadas por obrar en el proceso principal, en el cual también se encuentran las constancias de notificación y de su ejecutoria, sin que sea este un requisito para el proceso ejecutivo, toda vez que (i) la norma no lo señala y (ii) carecería de sentido que el despacho en el cual reposan los originales de los documentos, solicite las copias auténticas de los mismos, *“habida cuenta que ese proceso solo se puede tramitar en ese mismo despacho del conocimiento del proceso ordinario y en el mismo expediente”*.

Finalmente, debido a la naturaleza de la decisión recurrida, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio⁵, adecuó el trámite del recurso de reposición interpuesto, concediendo entonces el recurso de apelación en virtud de los artículos 243 y 299 del C.P.A.C.A.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a este Tribunal decidir sobre el recurso de apelación dirigido contra el auto interlocutorio dictado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

⁴ Al ser el auto notificado el 2 de agosto de 2017, y el memorial contentivo del recurso radicado el 8 de agosto del mismo año. Ver folios 49 y 50, *ibidem*.

⁵ A quien correspondió el posterior conocimiento del asunto en virtud de la redistribución de procesos ordenada mediante Acuerdo N° CSJMEA 17-883 del 14 de julio de 2017, con el que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta reincorporó al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito al sistema oral.

2. Problema jurídico

El presente asunto se centra en determinar si el juzgado de primera instancia actuó conforme a derecho al negar el mandamiento ejecutivo pretendido, por no haberse allegado, junto con la demanda, las copias de las providencias invocadas como título ejecutivo, y su constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo.

Para tal efecto, se hace necesario referirse brevemente los mecanismos para la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

3. Resolución del problema jurídico

- Análisis jurídico y jurisprudencial

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, estableció como un asunto de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los procesos *ejecutivos derivados de las condenas* impuestas, entre otros⁶, en cuyo caso el título ejecutivo se constituye por *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*⁷; siendo competente para el trámite del proceso, el juez que profirió la respectiva providencia, conforme a la regla especial de competencia contemplada en el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A.⁸

Ahora bien, en Auto de Importancia Jurídica O-001-2016, proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado⁹, la Alta Corporación se refirió a la diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada por el artículo 298 del C.P.A.C.A. y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del C.G.P., razonamientos que luego fueron adoptados por este Tribunal

⁶ A saber *“las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, al igual que los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*. Artículo 104, numeral 6. Ley 1437 de 2011.

⁷ Artículo 297, numeral 1. C.P.A.C.A.

⁸ En el mismo sentido: Tribunal Administrativo del Meta, Sala Plena. Auto de unificación de criterios jurisprudenciales del 9 de mayo de 2019. Magistrada Ponente: Nelcy Vargas Tovar. Radicación: 50001-33-33-003-2009-00104-02.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto de Importancia Jurídica N° O-001-2016 del 25 de julio de 2017. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14).

en aras de unificar criterios jurisprudenciales¹⁰, concluyendo que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia condenatoria a cargo de una entidad pública, el beneficiario cuenta con la posibilidad de (i) solicitar al juez el cumplimiento inmediato de la sentencia, (ii) solicitar la ejecución de la condena a continuación del proceso ordinario, e (iii) iniciar un proceso ejecutivo independiente, como pasa a verse.

a. Solicitud de cumplimiento de la sentencia – artículo 298 del C.P.A.C.A.

Al regular el proceso ejecutivo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior [las sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo], si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código” (resaltado fuera de texto).

Al respecto, se ha considerado que se trata de un procedimiento para que el funcionario judicial requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de la sentencia, sin que implique librar mandamiento de pago¹¹, ni se asimile a un proceso ejecutivo; respecto de lo cual, basta únicamente con que la parte interesada manifieste al juez la falta de cumplimiento de la obligación a cargo de la entidad pública.

b. Ejecución de la condena a continuación del proceso ordinario – artículo 306 del C.G.P.

¹⁰ Al respecto, puede verse: Tribunal Administrativo del Meta, Sala Plena. Auto de unificación de criterios jurisprudenciales del 9 de mayo de 2019. Magistrada Ponente: Nelcy Vargas Tovar. Radicación: 50001-33-33-003-2009-00104-02.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Consejero Ponente William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-15-000-2016-00153-00.

Dada la previsión contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. en cuanto a los aspectos no regulados, se hace necesaria la remisión al artículo 306 del Código General del Proceso, que versa sobre la ejecución de providencias judiciales, así:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior [...]”

Frente a la norma en cita, el Consejo de Estado ha precisado que para la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, se requiere que la parte solicite se libere el mandamiento de pago, debiendo especificar, como mínimo:

- “a) La condena impuesta en la sentencia.*
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún –en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero–, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha”*

Lo anterior, toda vez que, aun cuando se trata de un proceso ejecutivo a continuación de uno ordinario, ello no significa que pueda presentarse sin ninguna formalidad¹²; además, téngase en cuenta que, debido a que el título ejecutivo ya obra en el proceso ordinario, en este caso no será necesario aportar el mismo con la solicitud de ejecución.

c. Proceso ejecutivo independiente

¹² Así lo concluyó el Consejo de Estado en el Auto de Importancia Jurídica N° O-001-2016 del 25 de julio de 2017. Consejero Ponente: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14).

Finalmente, sin perjuicio de los mecanismos establecidos en los artículos 298 del C.P.AC.A. y 306 del C.G.P., la parte actora cuenta también con la opción de formular una demanda ejecutiva independiente, evento en el que debe cumplirse con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y anexar el respectivo título ejecutivo.

- **Caso concreto:**

En el presente asunto, refiere el apoderado de la parte actora que mediante sentencia del 28 de septiembre de 2012, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, dentro de proceso de Reparación Directa N° 50001-23-31-000-2003-30025-00, condenó al municipio del Retorno al pago de unas sumas de dinero a favor de los demandantes, con el reconocimiento de los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A., sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta el 1 de abril de 2014; providencias que, aduce, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de prestar mérito ejecutivo.

En virtud de ello, solicita *“se libre mandamiento ejecutivo [...] de acuerdo con las obligaciones a que fue condenada la entidad accionada, conforme a la sentencia de primera y segunda instancia, las cuales surtieron ejecutoria”*, citando a continuación lo que se asemeja a la parte resolutive de la sentencia que condenó al ente territorial, y relatando los fundamentos fácticos de su solicitud.

En cuanto a las pruebas, solicitó tener como tales *“las sentencias y las providencias proferidas en este asunto, las cuales se encuentran ejecutoriadas y reposan en el proceso que se encuentran en su Despacho, con la radicación citada en la referencia”*.

Al analizar el escrito en mención, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio resolvió *“[impartir] el trámite de una demanda ejecutiva”*, y al advertir que las providencias invocadas en la demanda, junto con su constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo, no habían sido allegadas al proceso, negó el mandamiento de pago pretendido.

Por tanto, al recurrir la anterior decisión, el reparo de la parte actora se fundamentó en que las providencias no se allegaron por obrar en el proceso principal y ser parte de este, careciendo de sentido para el apelante que el despacho en el cual reposan los originales de los documentos, solicite las copias auténticas de los mismos.

Pues bien, como se expuso en el acápite anterior, cuando se pretenda la ejecución de una sentencia condenatoria a cargo de una entidad pública, el beneficiario cuenta con la posibilidad de (i) solicitar al juez el cumplimiento inmediato de la sentencia, (ii) solicitar la ejecución de la condena a continuación del proceso ordinario, e (iii) iniciar un proceso ejecutivo independiente; mecanismos estos que difieren entre sí, resultando del arbitrio de la parte interesada, escoger la opción que considere se ajuste a su situación fáctica y jurídica, y que de manera más eficaz le permita obtener el cumplimiento de la obligación que tiene la entidad pública.

Así, teniendo en cuenta que el trámite de un proceso ejecutivo independiente –en el que se cumpla el lleno de requisitos de la demanda, incluyendo aportar el título ejecutivo– no es el único posible para la ejecución de las sentencias invocadas en el presente asunto, pudo el *a quo* analizar la procedencia de la solicitud teniendo en cuenta los mecanismos de cumplimiento inmediato de la sentencia o de ejecución a continuación del proceso ordinario, a fin de determinar cuál de estos se ajustaba a la intención manifestada por la parte ejecutante.

Lo anterior, toda vez que, si bien no fueron allegadas las providencias base de la ejecución –motivo por el cual, en efecto, no sería admisible el inicio de un proceso ejecutivo independiente– la parte manifestó que las mismas obraban en el expediente originario “*que se encuentra en su despacho*”¹³, indicando el número único de radicado del proceso de Reparación Directa; elementos a partir de los cuales podría inferirse que se trata de una ejecución de sentencia a continuación del proceso ordinario, pudiéndose entonces estudiar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la jurisprudencia para este caso, tendiente a determinar la viabilidad o no de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

¹³ Folio 25, cuaderno de primera instancia.

A juicio de la Sala, y en virtud del Auto de Importancia Jurídica O-001-2016, proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁴, en el presente asunto debe considerarse los principios de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, de celeridad y economía procesal, a fin de determinar la viabilidad de librar el mandamiento solicitado.

Por consiguiente, se revocará el auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 17 de julio de 2017 y en su lugar, se ordenará al Juzgado de instancia estudie la procedencia o no de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta todos los elementos que se requieren para tal efecto, con el propósito de evitar un desgaste procesal con el retorno frecuente del proceso a la segunda instancia y en la misma etapa procesal.

Finalmente, es necesario precisar que teniendo en cuenta que se concluyó que el presente asunto es una ejecución de sentencia a continuación del proceso ordinario, su competencia correspondería al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, por ser quien que conoció de aquel, tal como ocurrió en un primer momento, pues obsérvese que incluso fue ese despacho el que profirió el auto apelado¹⁵; no obstante, en virtud de la redistribución de procesos ordenada mediante Acuerdo N° CSJMEA 17-883 del 14 de julio de 2017, con el que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta reincorporó al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito al sistema oral, el proceso ejecutivo fue remitido a este último, siendo actualmente de su conocimiento.

Así, no resultaría factible mediante la presente providencia modificar ni alterar la competencia ya definida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por lo que a efectos prácticos de tramitar el presente ejecutivo contiguo al proceso ordinario, deberá el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio pedir el expediente primigenio a su homólogo Juzgado Noveno, quien deberá remitirlo para lo pertinente; lo anterior, se reitera, sin que implique una modificación en la competencia del asunto ordinario, pues se trata de respetar la distribución de procesos ya mencionada.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto de Importancia Jurídica N° O-001-2016 del 25 de julio de 2017. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación:11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14).

¹⁵ Folios 46 al 47, cuaderno de primera instancia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 17 de julio de 2017 y en su lugar, se ordenará al Juzgado de instancia estudie la procedencia o no de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta todos los elementos que se requieren para tal efecto, con el propósito de evitar un desgaste procesal con el retorno frecuente del proceso a la segunda instancia y en la misma etapa procesal.

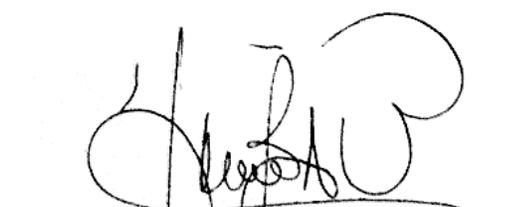
SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado virtualmente en Sala de Decisión No. 5 de la fecha, según Acta No. 033.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada
Salva Voto


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALVAMENTO DE VOTO

RADICACION: 50 001 33 33 009 2016 00451 01
M. DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NUBIA STELLA QUIROGA ÁVILA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO EL RETORNO - GUAVIARE
PROVIDENCIA: APROBADA EN SALA DEL 30 DE JULIO DE 2020
M. PONENTE: DRA. NELCY VARGAS TOVAR

Con el debido respeto, me aparto de la decisión mayoritaria de la Sala, que REVOCÓ el auto apelado por el cual el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio negó el mandamiento de pago, por las siguientes razones:

Lo primero que debo precisar es que el mandamiento de pago fue negado por el *a quo* por tres razones principales: (i) Los poderes se otorgaron para iniciar una demanda ejecutiva con fundamento en las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia proferida en favor de los ejecutantes, y no para objetener la ejecución enseguida del proceso ordinario conforme al artículo 335 del CPC; (ii) Al darle trámite de demanda ejecutiva nueva, se extrañó la aportación de las providencias objeto de ejecución, y (iii) No se allegó la constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo tales providencias.

Aclarado lo anterior, el punto de disenso con la sala y que conllevaba, desde mi punto de vista, a confirmar la providencia apelada, radica en lo decidido frente al punto iii) arriba citado, pues lo resuelto frente a los dos primeros puntos por la sala lo encuentro ajustado al ordenamiento jurídico.

No obstante, considero que el juez no está autorizado para relevar a la parte ejecutante de allegar la constancia de ejecutoria de la providencia presentada como título ejecutivo, ni siquiera cuando la ejecución se tramita enseguida del proceso ordinario, lo que hoy en día ciertamente procede en esta jurisdicción conforme a la nueva normativa del CPACA en armonía con lo dispuesto en el artículo 306 del CGP y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Lo anterior, lo sustento en que el mismo Código General del Proceso prevé la ejecución de la condena enseguida del proceso ordinario (art. 306), pero a sabiendas de ello, al mismo tiempo el legislador determinó expresamente en el artículo 114, numeral 2º, que cuando se utilice una providencia como título ejecutivo **"requerirán constancia de ejecutoria"**. Esta exigencia no se trata de una mera formalidad, ni de un descuido o contradicción del legislador, sino de la armonización con el sistema judicial y otras disposiciones reglamentarias conexas con el tema.

En efecto, el artículo 115 *ibídem*, a su vez determina que la citada constancia la debe expedir **el secretario** "a solicitud verbal o escrita del interesado", lo que entiendo se justifica en primer lugar, en que el secretario es el servidor judicial responsable del proceso interno de los despachos de recibir memoriales e incorporarlos a los

expedientes, por ende es quien debe dar fe que contra una providencia no se presentó un recurso, o si se hizo fue tramitado y decidido y por ende ya se encuentra ejecutoriada la decisión. El juez puede tener a su alcance el proceso ordinario, y allí puede que no esté agregado un memorial contentivo del recurso de apelación contra la sentencia, de lo cual en principio podría inferir que no se presentó y que por ende está ejecutoriada. No obstante, a mi juicio, el legislador quiso dejar en manos del principal responsable del manejo de la correspondencia en los despachos judiciales, la expedición de la constancia de ejecutoria cuando el título lo constituye una sentencia, precisamente para tener la certeza del requisito de exigibilidad que debe acompañar la obligación objeto de ejecución.

Adicional a lo anterior, considero que la constancia de ejecutoria no procede de oficio sino a solicitud verbal o escrita del interesado, precisamente para ser coherente con la reglamentación correspondiente al arancel judicial, pues tales constancias generan un arancel que debe ser sufragado previamente por el interesado para que sea expedido tal requisito necesario para la ejecución, recursos que benefician a la Rama Judicial, y que con la interpretación de la sala se ven afectados, además de vulnerarse el derecho a la igualdad, frente a aquellos usuarios que en respeto de las disposiciones legales y reglamentarias cumplen con el procedimiento y/o requisitos establecidos.

Así las cosas, en el sentir de la suscrita, tal requisito no se trata de una mera formalidad establecida caprichosamente por el legislador, sino que hay razones de fondo para haberla previsto, como las atrás esbozadas, y su desconocimiento por parte del juez de la ejecución da al traste con tales razones, además de promover la afectación de una fuente de recursos establecida en favor de la Rama Judicial para su adecuado funcionamiento.

Con todo respeto, y con esta breve explicación dejo así rendido mi Salvamento de Voto,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

Villavicencio, 10 de agosto de 2020*

*La providencia final fue recibida el 5 de agosto de 2020, por ende me encuentro dentro del término para remitir este documento.

SALVAMENTO DE VOTO
Providencia del 30 de julio de 2020
M.P. NELCY VARGAS TOVAR
Ejecutivo con Sentencia
Rad. 500013333009 2016 00451 01
Dte: Nubia Stella Quiroga Ávila y otros
Ddo: Municipio El Retorno (Guaviare)